



Anexo I

Tipificación de Multas por infracción a la Ley Provincial de Pesca N° 4428/80 y su Reglamentación.

A. Apercibimiento:

- a. Por intentar la pesca deportiva sin estar munido del permiso correspondiente Apercibimiento.

B. Sanciones leves 150 U.F.:

- a. Por realizar la pesca deportiva sin estar munido del permiso correspondiente y o vencido al día de la fecha y sin piezas capturadas.
- b. Por realizar la pesca deportiva con anzuelos con rebaba en época de veda en la modalidad de pesca con devolución.
- c. Pescar salmónidos, en toda variedad de truchas con otras artes que no sean caña, aparato rebobinador de línea de pesca ("reel") y señuelo artificial.

C. Sanciones graves 450 U.F.:

- a. Por realizar la pesca deportiva en ambientes vedados y en época de veda según la resolución de pesca vigente.
- b. Por haber extraído o transportar, en estados naturales o transportar especies vedadas.
- c. Por practicar la pesca deportiva sin estar munido del permiso correspondiente, vencido y con piezas capturadas.
- d. Por haber extraído o transportar especies excediendo la cantidad de piezas capturadas.
- e. Por haber extraído o transportar especies superando en el doble de lo permitido la cantidad de piezas capturadas.
- f. Por aprehender peces con las manos y/o transportar pescado, procedente de ambientes pesqueros provinciales, en forma oculta que perturbe el control de la legalidad y procedencia de los mismos.
- g. Por no haber declarado y registrado todo criadero y/o negocio de peces tropicales y/o comunes de color.

D. Sanciones Gravísimas 500 U.F. a 10.000 U.F.:

- a. Por haber extraído o transportar especies más de dos veces lo permitido, por excedente en cantidad de piezas



- capturadas.
- b. Por haber usado aparejos no autorizados, redes de arrastre, enmallar o de cualquier otra naturaleza, espineles, arpones, garfios fijos y toda otra clase de máquinas, útiles o artes para capturar peces de cualquier especie.
 - c. Apalear las aguas, embalsarlas u obstruir el paso normal de los peces con estacas, bastidores, mamparas, diques y obstáculos de cualquier otra índole.
 - d. Alterar, variar, disminuir o agotar-los cauces, remover los fondos, destruir o descomponer los pedregales donde desovan los peces y por introducir y/o cortar todo tipo de flora acuática.
 - e. A hoteles, restaurantes, pensiones y toda casa de comidas por adquirir, poseer o expender en cualquier estado, productos ictícolas obtenidos directa o indirectamente de las aguas públicas de cualquier ambiente hídrico de la Provincia.
 - f. A toda persona, comerciante o no que poseyere y/o vendiere pescados obtenidos en aguas de jurisdicción de la Provincia.
 - g. A toda persona particular, clubes de pesca o cualquier otra institución, que sin el correspondiente permiso y fiscalización de la Dirección de Recursos Naturales Renovables transportare, introdujere o difundiere huevos y/o peces de cualquier especie, edad, estado, en todo el territorio Provincial.
 - h. A quienes cometieren cualquier otra infracción a la Ley 4428, al presente Reglamento y sus Resoluciones consecuentes que no se hubiese previsto especialmente en esta presente tipificación.

E. Inhabilitación temporaria o definitiva.

F. Decomiso.

En caso de **Concurso de Faltas**, las sanciones se acumularán aun cuando sean leves o graves.

El valor de la U.F. (Unidad Fija) será el establecido anualmente por la Ley Impositiva.

En el caso de las multas leves y graves, el pago voluntario de la multa podrá efectivizarse dentro del plazo de tres (3) días de confeccionada el acta de infracción, en cuyo caso, disminuirá su monto en un cuarenta por ciento (40%). Las



GOBIERNO DE MENDOZA

Secretaría de Ambiente y
Ordenamiento Territorial

Dirección de Recursos Naturales Renovables

sanciones de los incisos E) y F) se aplicarán como accesorias con relación a las de los incisos A, B), C) y D) o cuando la gravedad de las faltas así lo aconsejaren.

El tratamiento de las conductas Tipificadas en la presente Resolución como Sanciones Gravísimas será conforme lo dispone la Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza, Ley N° 9003.